

Tampoco podemos colocar este contrato en el tít. 13, que trata del de obras, porque este título sólo regula el servicio doméstico, el servicio por jornal, el contrato de obras á destajo ó precio alzado, el que celebran los porteadores y alquiladores, el aprendizaje y el hospedaje; en ninguno de los cuales, como es evidente, cabe el convenio que nos ocupa.

Sin negar, pues, que puede en buenos principios existir una aparecería minera, ó existir algún otro contrato de obras á más de los previstos en el Código, lo que me parece cierto es, que no siendo la convención que nos ocupa, ni aparecería agrícola, ni de ganados, ni ninguno de los contratos de obras previstos en el Código, debemos concluir que esta convención no tiene ni nombre propio, ni reglas especiales, ó lo que es lo mismo, que es uno de los contratos que hoy podemos y debemos llamar innominados, que se rigen en defecto de estipulaciones expresas, por las reglas generales de los contratos, y por las especiales de aquellos con los cuales tengan más analogía.⁵ —LUIS MÉNDEZ.

Derecho Romano á nuestro Código Napoleón y á nuestra antigua jurisprudencia: he aquí sus progresos. Como todo contrato es obligatorio y produce acción, es inútil, contrario al buen sentido, al que se debe la teoría de los contratos, inquirir si el convenio que esté regularmente formado, tiene en el lenguaje del derecho un nombre propio ó no lo tiene."

Los párrafos transcritos muestran bien el origen racional de la división de los contratos, en nominados ó innominados; pero mi profundo homenaje á las enseñanzas de tan renombrado juriconsulto, no basta para persuadirme de que ninguna significación práctica tenga en los Códigos modernos, incluso el primero de ellos, el de Napoleón, esta división que si bien ninguno establece, varios reconocen.

Más acertada es, á mi juicio, la doctrina del traductor de Vinnio á que antes hice referencia y en la que se encuentra bien marcada la influencia práctica que aun en nuestros tiempos tiene la antigua división romana, á pesar de haber desaparecido los motivos, y por lo tanto, los efectos especiales á que se debió su introducción en aquel derecho.

5 Cuando en una de nuestras conferencias sobre la naturaleza del contrato descrito en las cuestiones, enuncié, guiado por uno de esos destellos tan frecuentes en la privilegiada inteligencia de nuestro colega el Sr. Gutiérrez Otero, que el contrato que estudiamos no tiene denominación propia, y entra en la serie de los innominados, que desde los tiempos romanos se amparan bajo la fórmula expresiva *do ut facias*, se objetó por algunos señores académicos que en nuestro derecho moderno no se conoce la división de los contratos en *nominados é innominados*.

Y en efecto, esta objeción parece fundada:

1.º En el texto del art. 1273 del Código Civil, que no establece otras divisiones de los contratos más que la de ser unilaterales ó bilaterales, onerosos ó gratuitos.

2.º En que no hay ningún texto del mismo Código, que hable de contratos innominados.

Y parece robustecerse con la observación de que en la redacción definitiva de nuestro Código, se suprimió un artículo del proyecto que sirvió á la Comisión en-

EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES

POR MEDIO DEL

«BOLETIN JUDICIAL.»

—*—

DICTAMEN DEL SEÑOR

MAGISTRADO LIC. D. MANUEL MATEOS ALARCON, APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN ACUERDO PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

SEÑOR:—El *Monitor Republicano* correspondiente al día 19 del mes próximo pasado, publicó un artículo en el cual censuró el sistema de notificaciones adoptado por el Código de Procedimientos civiles, como inconveniente para los intereses de los litigantes y perjudicial para la pronta administración de justicia.

Las razones expuestas en ese artículo, en las cuales me ocuparé, después, dieron motivo para que el señor Ministro de Justicia dirigiera, por acuerdo del señor Presidente de la República, una nota á este Tribunal Superior, pidiéndole informe acerca de si la experiencia ha acreditado los inconvenientes que en dicho artículo se señalan respecto á la aplicación y observancia de las disposiciones legales vigentes, respecto de las notificaciones judiciales.

El señor Presidente de este Tribunal se sirvió designarme en el acuerdo pleno verificado el día 5 del presente mes, para que abra dictamen sobre el particular, consultando con los jueces del ramo civil, á quienes convoqué con tal objeto á una junta.

cargada de estudiarlo y redactarlo, de elemento principal para sus labores, y cuyo artículo decía:

"Todos los contratos, sean nominados ó innominados, están regidos por las reglas generales que el presente título contiene, sin perjuicio de las que se prescriben en los respectivos títulos, sobre algunos en particular."

Este artículo correspondía al 1107 del Código de Napoleón que el Código civil italiano ha adoptado; pero que no lo fué, por el portugués, que en parte fué seguido en la formación última de nuestro propio Código.

Además, Pothier, en su precioso tratado de las obligaciones, había dicho:

"Las divisiones que el Derecho romano hace de los contratos en contratos nominados y contratos innominados, en contratos *bonæ fidei* y contratos *stricti juris* no tienen lugar entre nosotros." (Parte 1.ª cap. 1.º, núm. 9.)

Esto en la jurisprudencia francesa de la época.

En cuanto á la española, el traductor de los Comentarios de Arnoldo Vinnio había dicho en nota al fin del título 14 del libro 3.º (Edición de 1807):

"Una división de los contratos había por derecho romano, desconocida entre nosotros; tal es en nominados é innominados: llamándose del primer modo aquellos que producían acción del mismo nombre, para ejercitar la cual, señalaba la ley una cierta y determinada fórmula, y del segundo, á los que no tenían estas cir-

En ella les impuse de la comunicación del señor Ministro de Justicia y del artículo publicado en el *Monitor Republicano*, que motiva este dictamen; y todos, exceptuando el Juez 1º menor, manifestaron sin discrepancia alguna, que el sistema adoptado por el Código de Procedimientos civiles para las notificaciones judiciales es el mejor de todos los conocidos hasta ahora, y el que menos inconvenientes ofrece en la práctica, ya porque evita las dificultades y abusos á que daban lugar las notificaciones á domicilio, ya porque violenta la sustanciación de los juicios, y por tanto, hace más expedita la administración de justicia.

Sin embargo de esta manifestación, á instancia de los Jueces 1º y 5º de lo civil, se suspendió la junta, aplazándola para el día 17 del actual, á fin de estudiar las razones expuestas por el *Monitor Republicano*, y la conveniencia de hacer alguna modificación al sistema de notificaciones que está en práctica, que lo perfeccionaran é hicieran más eficaz, supuesta la opinión casi unánime de ser el mejor y más conveniente.

cunstancias. Esta división, como que entre nosotros no tenemos fórmulas especiales para la reclamación de los derechos, no la conocemos en España, aunque puede conservarse, y se conserva, en efecto, tomando las palabras en un sentido diferente, y llamando contratos nominados á aquellos que tienen un nombre reconocido por la ley, bajo el cual, sin necesidad de individualizarlas, se comprendan las obligaciones que mutuamente se imponen los contrayentes: é innominados aquellos en que esto no suceda."

Y por último, para no acumular más citas en favor de los que sostienen que ha desaparecido por completo de nuestro derecho la división romana, agregaré solo otra tomada del Comentario de Garcia Goyena, al art. 976 del primer proyecto para un Código Civil español. Allí dice el ilustre juriconsulto:

"Había también la división de contratos en nominados, que por su uso más frecuente, como la venta, sociedad, etc., tenían nombre propio; los innominados no lo tenían y eran cuatro: *doy para que des, doy para que hagas, hago para que des, hago para que hagas*. Leyes V, tit. 5, lib. 5 del Dig. y 5, tit. 6, Part. 5."

"Los efectos entre unos y otros eran diversos; pero hoy día son los mismos y por lo tanto se ha omitido esta división."

El juriconsulto español á que me refiero, nos ha dicho, y bueno es repetirlo: "No conocemos en España esta división, aunque puede conservarse y se conserva en efecto, tomando las palabras en un sentido diferente, y llamando contratos nominados á aquellos que tienen un nombre reconocido por la ley," (aquí me permito llamar la atención de los señores académicos,) "bajo el cual, sin necesidad de individualizarse, se comprendan las obligaciones que mutuamente se imponen los contrayentes, é innominados, aquellos en que esto no suceda."

Y en efecto, cuando el contrato tiene un nombre propio consagrado por la ley, su sola enunciación evoca en el juriconsulto sus condiciones esenciales que lo distinguen de los demás contratos y aun las naturales con que la ley suple la imprevisión de los contratantes.

Nada de esto ocurre en los que no tienen por la ley nombre propio ni reglas definidas. En ellos, solo la estipulación expresa, es la guía, y lo imprevisto en ella, sólo puede suplirse ó por los principios generales ó por los usos y costumbres, ó por la analogía.

La junta se verificó en el día señalado, y en ella volvieron á insistir los concurrentes, excepto el Juez 1º menor, en la opinión manifestada en la anterior, y la convicción que tienen acerca de la inconveniencia de hacer modificaciones al sistema de notificaciones adoptado por el Código de Procedimientos, porque no se obtendría ventaja alguna en beneficio del público y de la administración de justicia, y se correría el peligro de hacerlo complicado ó de que produjera alguno de los abusos ó inconvenientes que con él se han evitado.

Conocida la opinión de los Jueces del ramo civil, creo de mi deber examinar, siquiera sea brevemente, las razones expuestas por el autor del artículo publicado en el *Monitor Republicano* y por el Juez 1º menor en contra del sistema actual de notificaciones, no sin advertir antes, que cumplo ese deber movido no sólo por la opinión atendible y respetable de aquellos funcionarios, que es la mía, sino por la de muchos abogados á quienes también he consultado.

Concluiré leyendo lo que enseña Dalloz. Después de haber explicado lo que en el derecho romano se tenía por contrato innominado, su origen y sus efectos jurídicos, dice:

"Núm. 80. Es casi superfluo hacer observar que bajo ninguno de los dos aspectos de que acabamos de ocuparnos, de los contratos se ha mantenido en el Código la distinción en nominados é innominados, puesto que toño convenio, ya sea sinalagmático ó no, ya se haya ejecutado ó no por una de las partes, produce una acción.

"Pero, ¿es completamente inútil esta distinción?"

"El Código parece destruir la utilidad de esta división, declarando que, nominados é innominados, todos los contratos están sometidos á las reglas generales de las obligaciones convencionales

"Según algunos autores (Pothier, núm. 9. Tullier, tomo 6º, núm. 17. Larombiere, tomo 1º, págs. 29 y 30, núm. 1), la distinción de que hablamos, como que no debe su origen sino á las fórmulas prescritas para las acciones por el antiguo derecho romano, no existe ya en nuestro derecho, que no reconoce nada semejante."

Pero los Sres. Duranton, tomo 10, núm. 92: Del Vincourt, tomo 2º, pág. 457. Notas; Zacharie, pág. 551, pretenden que la distinción subsiste siempre, en cuanto á los efectos de los convenios; he aquí en qué sentido: "Los contratos nominados, es decir, regulados por la ley, están sometidos á las reglas generales de las convenciones, y además á las reglas generales que les son propias. Los contratos no previstos, se rigen también por los principios generales de las convenciones, y además, por las reglas que resultan de su naturaleza particular y no por las de tal ó cual contrato nominado, las que no sirven entonces sino como razones de analogía." [Obligations, § 40.]

Tiene, pues, por lo visto, su interés, estudiar y resolver si, á pesar del silencio de nuestro Código, subsiste todavía la teoría de la división romana y si esa teoría tiene alguna aplicación entre nosotros.

No será la primera vez que la Academia, al estudiar alguna de las cuestiones que se le han sometido, tenga que remontarse á otras que son de verdaderos principios, ó mejor dicho, de elementos del derecho.

No me detendré, por creerlo innecesario para mi objeto, en la historia de la introducción ó de derecho de ciudad, otorgado á los contratos innominados en el derecho romano, desde que el juris-

Fundan la crítica del *Monitor Republicano* las siguientes razones:

I. El sistema de notificaciones personales á domicilio, ó por instructivo que se dejaba en el de los interesados, evitaba á éstos la necesidad de ir á perder el tiempo á los tribunales, y así sabían el estado de sus negocios, sin que fuera fácil que se cometiera una injusticia sin su conocimiento, ni que perdieran un derecho por ignorancia del estado de sus negocios ó de las resoluciones dictadas en ellos.

II. El sistema actual de notificaciones por el *Boletín Judicial* es oneroso é inconveniente, porque se obliga á todo litigante á suscribirse á él, y porque no contiene la publicación de los decretos judiciales, sino los nombres de las personas en cuyo negocio ha recaído algún acuerdo, que sólo produce por resultado que el público sepa que un individuo tiene pleitos contra otro, lo que puede perjudicar el crédito del que, por hallarse su nombre en segundo lugar, aparece como demandado.

III. El sistema aludido es también injusto, porque sucede muchas

consulto Labeon y sus partidarios comenzaron en el primer siglo de la era cristiana, á abrir una acción en ciertos casos particulares, á la parte que había hecho una prestación en vista de otra para que pudiese perseguirse directamente la ejecución de esta última, hasta que Paulo acertó á comprender todas las prestaciones de hechos ó de cosas, según sus naturalezas respectivas, en las cuatro expresiones *do ut des, do ut facias, facio ut facias y facio ut des*; ni tampoco me detendré en las diferencias esenciales que había entre esos contratos innominados y los demás contratos reales nominados.

Esta indagación tendría en la aplicación de nuestras leyes, bien poca importancia.

Pero sí me parece conveniente detenerme en el origen racional, ya que no en el legislativo ó puramente jurídico de esta división de los contratos en nominados é innominados.

Y á este respecto nada más preciso y claro que lo que dice Larombiere en el comentario al art. 1107 del Código Napoleón:

"Esencialmente formalista, dice, el Derecho romano tenía, como es sabido, una multitud de esas fórmulas misteriosas que fueron producto de la cábala de los juriconsultos. Y aun puede decirse que, en el principio, lo constituyeron casi entero; y tal fué la fidelidad con que se conservó su depósito, que el derecho popular de los pretores y la doctrina más simple de los prudentes, nunca llegaron, ni aun en los hermosos días de la jurisprudencia romana, á triunfar de la influencia que les aseguraron siempre las antiguas tradiciones de su origen teocrático. Esta mezcla de simplicidad y de misterio, de rigor y de humanidad, de sutileza y de buena fe, de pequeñez y de grandeza, hace hoy, más de una vez, la desesperación y la sorpresa del intérprete."

Y agrega: "Como en la naturaleza de cada lengua está el no tener un nombre especial para cada cosa, en el género de los contratos nos hallamos con tal contrato particular que tiene un nombre propio, con tal otro que no lo tiene; hay, pues, contratos nominados y contratos innominados. La sutileza del Derecho romano se apoderó de un hecho tan simple y tan natural, para sacar de él consecuencias conformes á su espíritu. Como cada contrato servía de principio y de texto á una acción del mismo nombre, según se que un contrato nominado, producía una acción nominada, é igualmente un contrato innominado producía una acción innominada. Hubo, pues, la acción de

veces que se lee el periódico, y por una distracción muy fácil de padecerse, no se ve el renglón que se refiere al interesado en un negocio, y puede sufrir un perjuicio irreparable por la falta de interposición de un recurso ó de una oposición á las pretensiones de la parte contraria; y porque es molesto leer todos los días un periódico tal como el *Boletín Judicial*.

IV. La notificación para que sea tal y surta todos sus efectos jurídicos, debe hacerse de manera que se instruya al litigante de lo que forma su materia ú objeto, y el simple nombre de la persona publicado en el *Boletín* no llena esa condición indispensable, y por lo mismo, hay necesidad de tomarse la molestia innecesaria de ocurrir al juzgado ó tribunal y llegar con oportunidad, á hora determinada para encontrar al actuario ó comisario, para saber lo que promueven los contrarios ó lo que el juez ha acordado.

V. El sistema actual de notificaciones prolonga la duración de los juicios porque demanda tres días para que surta sus efectos una notificación: el día en que se dicta el acuerdo, el siguiente en que se publican los nombres de los litigantes á que aquel se refiere, y el tercero hasta las doce del día en que se da por vencido el término de la notificación, lo que importa una demora de cuatro, seis ó más días en la marcha de un juicio, los cuales hay que esperar para que las partes hagan una promoción ó usen de algún recurso.

El primer argumento se funda en consideraciones de conveniencia personal, porque, en efecto, es mucho más cómodo para los abogados y para los litigantes recibir las notificaciones en sus respectivos domicilios, y evitarse la molestia de concurrir á los tribunales, siempre que son llamados por el *Boletín Judicial*; pero es sabido que en toda institución social se debe posponer el interés privado al público; y es un hecho perfectamente comprobado que las notificaciones personales á domicilio se prestaban á la comisión de abusos punibles, que dieron motivo á las medidas represivas contenidas en los arts. 131, 137 y 138 del Código de Procedimientos de 1872.

Pero como tales medidas no fueron bastantes para corregir esos abusos, que entre otros males, producían moratorias perjudiciales y prestaban armas á los litigantes de mala fe para la promoción de incidentes,

venta, de arrendamiento, de depósito, de mandato, etc., porque había contratos calificados con estas denominaciones propias. Mas cuando al contrario, se trataba de un contrato de origen mixto, y por decir así, cruzado, que participaba á la vez de la naturaleza de diversos contratos nominados, como en este caso, su carácter indeciso no se prestaba á ninguna denominación propia, la acción, que de él se derivaba innominada, sin calificación propia, se formulaba por los términos mismos del contrato, *prescriptis verbis*. A falta de nombre, el contrato le daba su texto. Tal era, por ejemplo, el convenio por el que dos individuos, propietarios cada uno de un buey, se obligaban á reunirlos en junta para labrar sus tierras."

hubo necesidad de ocurrir al sistema adoptado por el Código de 1880, estableciendo las notificaciones, posteriores á la primera, que debía ser hecha á domicilio, por medio del periódico titulado el *Notificador Judicial*, en el que se insertaba lo conducente de las resoluciones dictadas por los jueces ó por las Salas del Tribunal.

Este sistema de notificaciones fué seriamente combatido, ya porque realmente producía dilaciones en la sustanciación de los juicios, ya porque la publicidad de las providencias judiciales se estimó como perjudicial á la honorabilidad y al crédito de las personas que se veían obligadas á ocurrir á los tribunales en demanda de justicia ó que eran arrastradas á un juicio.

Cediendo á esta preocupación, adoptó la Comisión revisora del Código de Procedimientos, el sistema que motiva este dictamen, el que, en el sentir de la mayoría absoluta de los jueces y de los abogados que ante ellos litigan, es el mejor y el que precave los abusos que anteriormente se cometían; y para demostrarlo, basta hacer una ligera comparación de él con los otros sistemas.

Según el de notificaciones personales á domicilio, establecido por las leyes anteriores el Código de 1872, se debían hacer dentro de las 24 horas siguientes al día en que se dictaba el decreto ó resolución judicial y por lo mismo, se necesitaba el transcurso de dos días para que surtieran sus efectos. Según el sistema actual, la notificación se tiene por hecha, cuando los interesados no ocurran á los tribunales personalmente hasta las doce del tercer día, esto es, cuatro horas después del tiempo señalado por el primer sistema; pero evitando los abusos que antes se cometían y los ardides de los litigantes de mala fe, á que ellos daban lugar.

La ventaja consiste, en que por el simple lapso del tiempo, queden hechas las notificaciones, si los interesados no ocurren á oír las, cerrando las puertas á punibles abusos y á promociones maliciosas que enerven el curso de los juicios.

El sistema adoptado por el Código de 1872, era semejante al establecido por la legislación anterior, y las medidas represivas establecidas en él no fueron bastantes para precaver y evitar los males á que daba lugar, y el que sancionó el de 1880, estableciendo las notificaciones por medio del *Notificador Judicial*, hacía más lento el curso de los juicios, porque demandaba mayor tiempo para que surtieran éstas sus efectos jurídicos.

En efecto: la primera notificación debía hacerse á los interesados en su domicilio; pero la segunda y ulteriores notificaciones se hacían personalmente, si éstos ocurrían al tribunal respectivo en el mismo día en que se dictaban las resoluciones judiciales, de las diez de la mañana á la una

de la tarde, ó al día siguiente de las ocho á las doce la mañana, y si no concurrían en los días indicados, se hacía la notificación publicando por una sola vez lo conducente de la resolución en el siguiente día útil en el *Notificador Judicial*, es decir, que las notificaciones sólo producían sus efectos mediante el transcurso de tres días completos.

Para robustecer la razón á que aludo, se asegura que el sistema de notificaciones personales á domicilio evitaba que se cometieran injusticias sin el conocimiento de los litigantes, ó que perdieran un derecho por ignorancia del estado de sus negocios ó de las resoluciones dictadas en ellos; pero este argumento prueba tanto que no prueba nada.

Si la ley ha establecido que las notificaciones se hagan personalmente á los interesados, si ocurren á los tribunales respectivos dentro del término que ella señala, previó el llamamiento que se les hace por el *Boletín Judicial*, es evidente que están obligados á informarse del estado de sus negocios: y si no lo hacen, deben imputarse á sí mismos las consecuencias de su negligencia, y no atribuir la á la ley que les impuso esa obligación, que no han sabido cumplir.

Además, la experiencia ha demostrado con penosos ejemplos, que el sistema de notificaciones personales no es el más apropiado para evitar los males que el articulista atribuye al adoptado por el Código de Procedimientos vigente.

Por otra parte, existe otra razón poderosa que viene á robustecer el juicio que los jueces del ramo civil tienen de los inconvenientes que ocasionaría el regreso al sistema antiguo de notificaciones, y que consiste en la necesidad que habría de reformar la planta de todos los Juzgados, porque dados la extensión que actualmente tiene la ciudad, el crecimiento que ha alcanzado el censo de su población y el aumento proporcional á ella de negocios judiciales, sería preciso que hubiera cinco ó seis actuarios en cada juzgado de lo civil, y dos ó tres comisarios en cada uno de los menores, para que pudieran hacer cumplidamente y dentro del término legal las notificaciones, con tanta más razón, cuanto que los actuarios tienen también el carácter de ejecutores, y que las ejecuciones, los aseguramientos y otras diligencias de esta especie son dilatadas y á veces demandan un día entero ó más para su completo desahogo.

El segundo y tercer argumentos expendidos por el *Monitor Republicano*, son aun menos sólidos y atendibles; porque la ley á nadie impone la obligación de suscribirse en el *Boletín Judicial*; ha mandado que las listas en él publicadas estén al alcance de todos, á cuyo efecto se fijan en las puertas de los Juzgados y Tribunales, y no ordena que en esas listas

se pongan los nombres de los interesados de manera que el demandado ocupe el segundo lugar.

El cuarto argumento carece también de toda justicia y contiene la prueba más palpante de que su autor no se ha penetrado bien de cual es la forma verdadera de las notificaciones, según el sistema aceptado por el Código de Procedimientos.

En la opinión del articulista, las notificaciones, según ese sistema, no llenan su objeto porque la publicación de los nombres de los litigantes en el *Boletín* no instruye á éstos de lo que forma la materia y objeto de ellas, es decir, cree que por el hecho de insertarse en ese periódico las listas de las personas en cuyos negocios ha recaído algún acuerdo, quedan hechas las notificaciones respectivas con todas sus consecuencias jurídicas.

Pero tal creencia es errónea y contraria al texto y á la mente de la ley, que quiere que las notificaciones sean personales; pero hechas en las Juzgados y Tribunales respectivos, menos en los casos en que ordena que se hagan á domicilio; y á ese fin, previene que se llame á los interesados por medio de la publicación de sus nombres en el *Boletín Judicial*.

En otros términos: según el sistema sancionado por el Código de Procedimientos, se llama á los litigantes por medio de una lista que se fija el día del acuerdo en las puertas de los tribunales respectivos; y que se publica al siguiente en el *Boletín*, para que en ellos sean notificados personalmente, y si á pesar de este llamamiento no ocurren, se les tiene por notificados á las doce de la mañana del tercer día, produciendo esta notificación, semejante á la que antes se hacía en estrados, por la rebeldía de los contendientes, todos sus efectos jurídicos.

Esta breve explicación demuestra el gravísimo error sobre que reposa el cuarto argumento, y en consecuencia, que está destituido de razón y de justicia, y sólo sirve para alarmar á las personas imperitas, que ignoran por completo, los principios más triviales en materia de procedimientos.

La necesidad de ocurrir á oír las notificaciones en las secretarías de los tribunales, no proviene de la insuficiencia de la publicación de las listas en el *Boletín*, sino del deber que la ley ha impuesto á los litigantes de informarse personalmente de sus negocios, ya en su propio beneficio, para evitarles los perjuicios que antes sufrían, ya en el de la pronta administración de justicia.

Asegura, por último, el autor del artículo publicado por *El Monitor Republicano*, que el sistema actual de notificaciones prolonga los juicios, por-

que produce una demora de cuatro ó seis días que hay que esperar para que las partes hagan una promoción ó uso de algún recurso; pero esta aseveración carece, como las anteriores, de todo fundamento, porque el plazo señalado por los arts. 81 y 83 del Código de Procedimientos, para que se tengan por hechas las notificaciones, no es obligatorio, sino en el caso de que los interesados no ocurran durante él para ser notificados personalmente, pues si obedecen al llamamiento que se les hace por el *Boletín*, se les notifican las determinaciones judiciales al día siguiente de aquel en que son dictadas.

En consecuencia, cualquier retardo que sufran las notificaciones, que como he indicado, es solamente de cuatro horas, debido á la morosidad y negligencia de los interesados, deben imputárselo á sí mismos.

Pero hay otra consideración que pone de relieve la injusticia y falta de fundamento del aserto á que me refiero. La mayor parte de los decretos dictados durante el curso de los juicios, son de tal naturaleza, que no demandan moratorias posteriores á las notificaciones, como son por regla general, aquellos en que se mandan recibir las pruebas que ofrecen los litigantes, los de emplazamientos para juntas, citaciones para resoluciones de incidentes y otros.

Las determinaciones de otra especie, han necesitado en todas épocas el transcurso de un tiempo mayor ó menor, según la naturaleza de ellas, para que su notificación produzca todos sus efectos jurídicos, y por lo mismo, no se debe atribuir al actual sistema las moratorias que son producidas por la naturaleza de aquellas determinaciones, y no por ese sistema.

A las ventajas que produce el combatido sistema de notificaciones, previo el llamamiento de los interesados por *El Boletín Judicial*, reúne la no menos importante de que se sepa por él, en beneficio del público y de la pronta administración de justicia, qué jueces llenan fielmente sus deberes y quiénes faltan á ellos; pues si no concurren al despacho un solo día al siguiente falta en ese periódico la lista respectiva, y si son negligentes, el corto número de las personas listadas hace público ese defecto. El *Boletín Judicial*, es, pues, uno de los estímulos más poderosos que pueden tener los Jueces y Magistrados para cumplir debidamente las obligaciones que les imponen las leyes.

Viniendo á los fundamentos sobre que reposa la opinión del Sr. Juez 1º menor, debo manifestar que ésta se concreta exclusivamente á los juicios verbales de menor cuantía, en los que intervienen generalmente individuos de la última clase social, quienes, por su ignorancia no están en aptitud de saber ni comprender el sistema de notificaciones establecido

por el Código de Procedimientos, y abandonan su defensa creyendo que los juicios que se siguen en su contra, demandan repetidos llamamientos de sus personas ante los jueces.

Tal vez haya justicia en la opinión del Juez 1º menor; pero prescindiendo de que nunca han sido personales las notificaciones en los juicios verbales de menor cuantía, pues el emplazamiento se hacía antes por cédula que se dejaba en el domicilio del demandado, y las demás, por medio de cédulas que se fijaban en las puertas de los juzgados, y de que se producían las mismas consecuencias que lamenta aquel funcionario; hay que tener presente que éstas no provienen de la forma actual de las notificaciones, sino de la que la ley les da á esos juicios, en los que se siguen trámites idénticos á los que fueron establecidos para los verbales de mayor cuantía.

Parece que lo justo sería que los juicios en que se versan cuestiones de poco interés se verificaran en una sola audiencia, en la cual oyera la demanda, la contestación y recibiera á la vez el Juez, las pruebas respectivas de los hechos alegados por los contendientes, y pronunciara la sentencia definitiva; ó bien que tales juicios constaran de tres audiencias, la demanda y contestación, la admisión de pruebas, los alegatos y la sentencia que deberían pronunciarse en un solo acto, pues así podrían ser personales las notificaciones.

Pero como el mal no proviene del sistema actual adoptado por el Código de Procedimientos para las notificaciones, sino de la forma que les da á los juicios verbales, que no es materia de este dictamen, me limito á hacer las observaciones que preceden, que demuestran la tesis que antes establecí.

Resumiendo lo expuesto, resulta que el sistema actual de notificaciones, establecido por el Código de Procedimientos, llena su objeto, satisface las necesidades de la pronta administración de justicia y evita la comisión de abusos punibles y trascendentales consecuencias, y no existe ninguna razón fundada y de conveniencia pública que obligue á modificarlo.

Tal es mi opinión, que tengo la honra de someter á la deliberación del Honorable Tribunal Superior de Justicia.

México, Junio 23 de 1894.—*Manuel Mateos Alarcón.*

LAS PERSONAS MORALES Y EL RECURSO DE AMPARO.

(DISCUSION EN LA ACADEMIA

MEXICANA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.)

CUESTIONARIO.—1.º ¿Es el hombre, individualmente considerado la única persona que tiene derecho al recurso de amparo por violación de garantías individuales?
2.º ¿Cuáles son las personas morales que pueden gozar del recurso y cuáles no?
3.º ¿El que recurre al amparo debe ser precisamente habitante de la República?

Discurso pronunciado por el Sr. Lic. D. Fernando Vega en la sesión del 23 de Noviembre de 1894.

Habiendo tenido el honor de ser designado por el señor Presidente de la Academia para estudiar y resolver las cuestiones constitucionales propuestas, voy á cumplir con ese honroso encargo, apuntando las razones jurídicas que á mi juicio deben tenerse presentes para resolverlas con acierto.

Si las cuestiones se sometiesen al texto literal adoptado en la ley suprema de la República, la solución no tendría dificultad de ningún género. El art. 102 de la Constitución dispone, que la sentencia en los juicios de amparo será siempre tal, que sólo se ocupe de *individuos particulares*. Ante el tenor literal de este precepto no parece sino que nuestros constituyentes se refirieron á las personas *físicas*, como decía un Magistrado de la Suprema Corte de Justicia: *á personas de carne y hueso*.

Un publicista distinguido, el Sr. Lic. D. José María Lozano, patrocina esa teoría sosteniendo que siendo el objeto de un amparo asegurar los derechos del hombre, los seres morales no podían acogerse á ese recurso por no ser hombres (Lozano, Derechos del Hombre, pág. 345.)

El respetable Magistrado Sr. D. Félix Romero se expresa en estos términos: «Y como el legislador constituyente hubiese tenido la previsión de que, con el curso del tiempo y la práctica de la ley de garantías, podía llegar una ocasión en que se quisiera favorecer con esta ley, no sólo al hombre, al individuo, á la propia y única persona (que todo quiera decir lo mismo en el tecnicismo de la lengua castellana), sino también á las entidades colectivas ó corporaciones, representadas por un ciudadano ó una personalidad cualquiera, recalco en el artículo que antes citamos, que sólo los *individuos particulares*, podían ser objeto de las sentencias de amparo, con cuya expresión, *particulares*, que acaso sea una redundancia en el texto constitucional, porque bastaba decir individuos